

**Res. UAIP/230/Rinadmisibilidad/595/2019(2)**

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial**, San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del nueve de abril de dos mil diecinueve.

En fecha 27/03/2019, la abogada XXXXXXXXX presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de información número 230/2019, en la cual solicitó vía electrónica:

- 1)“-Número de casos judicializados en los años 2017, 2018 y primer trimestre del año 2019 por el delito de desaparición forzada cometida por particulares”.
- 2)“-Número de casos ejecutoriados en los años 2017, 2018 y primer trimestre del año 2019 por el delito de desaparición forzada cometida por particulares”.
- 3)“-Número de amparos promovidos por desaparición forzada de personas o desaparición forzada cometida por particulares”.
- 4)“-Existe algún mecanismo para atender a los familiares de personas desaparecidas por parte de los equipos multidisciplinarios correspondientes”.

***Considerando:***

**I.** El 29 de marzo de 2019, mediante resolución con referencia UAIP/230/RPrev/507/2019(2), se le previno a la peticionaria que no estableció de manera clara lo siguiente:

“(i) No firmó la solicitud de acceso, y como se relacionó en líneas anteriores, es un requisito exigido por el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, para dar trámite a la solicitud; haciendo de su conocimiento que puede remitir una imagen de su firma, a fin de ser agregada a la solicitud presentada.

(ii) En el requerimiento número 3)“-Número de amparos promovidos por desaparición forzada de personas o desaparición forzada cometida por particulares”, aclare si se refiere al proceso constitucional de hábeas corpus el cual tutela el derecho a la libertad personal e integridad (física, síquica y moral) de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

(iii) Asimismo, en los números 3) y 4), mencionados al inicio de esta resolución, no menciona el período de la información solicitada.

(iv) Y finalmente, con relación a los números 1), 2), 3) y 4) señalados al inicio de esta resolución, no estableció la circunscripción territorial de la cual requiere la información”.

**II.** A las trece horas con cincuenta minutos del 29 de marzo de 2019, la señora notificadora de esta Unidad comunicó dicha resolución a la solicitante, por medio de correo electrónico, quien a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados.

**III.** El art. 66 inc. 5° de la LAIP establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

**IV. I.** Sobre la notificación realizada por medio técnicos, es preciso acotar que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que en el artículo 66 inciso 2° que la solicitud deberá contener –entre otros–: a. “... lugar o medio para recibir notificaciones, fax o correo electrónico...”.

En ese sentido, el artículo 102 parte final de la citada ley dispone que “... En lo referente al procedimiento, supletoriamente se sujetará a lo dispuesto por el derecho común”.

A partir de lo anterior, se tiene que en el caso del procedimiento administrativo de acceso se aplica supletoriamente, en lo que no esté previsto expresamente en la LAIP, el Código Procesal Civil y Mercantil (C. Pr. C. M.). En este último cuerpo normativo se dispone en el artículo 178 la “**Notificación por medio electrónicos**”, el cual señala que “Cuando se notifique una resolución por medios técnicos, se dejará constancia en el expediente de la remisión realizada. En este caso se tendrá por realizada la notificación **transcurridas veinticuatro horas después del envío**, siempre que conste evidencia de su recibo”.

**2.** Ahora bien, en el presente caso se ha revisado la bandeja de entrega del correo electrónico de esta Unidad y no se ha recibido ningún correo de subsanación de parte de la señora XXXXXXXXX en relación con la petición 230/2019, según acta de folios 5.

En ese sentido, siendo que en el presente caso se aplica supletoriamente el artículo 178 del C.Pr.C.M., se tiene que a la fecha ha transcurrido el plazo legal para subsanar las prevenciones realizadas a la señora XXXXXXXXX por esta Unidad, pues la resolución de prevención se le notificó el día 29 de marzo del año 2019 mediante correo electrónico, y transcurridas 24 horas hábiles después del envío del correspondiente acto de comunicación, el plazo de cinco días hábiles para contestar la prevención se contabilizó desde el día 2, 3, 4, 5 y

8, todos del mes de abril de 2019. En consecuencia, en el presente caso es procedente declarar inadmisibles la presente solicitud, dejando expedito el derecho de la ciudadana, de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

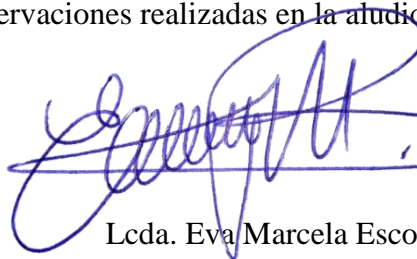

Finalmente, es preciso señalar que el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29 de septiembre de 2017, indica en su artículo 11 parte final lo siguiente: "... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar la inadmisibilidad del trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...". En atención a lo anterior, es procedente emitir la declaratoria de inadmisibilidad correspondiente, pues a la fecha no se contestó la prevención efectuada a la usuaria.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 66 inciso 5°, 71, 72 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública; 11 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibles* la solicitud de información con referencia 230/2019, presentada por la señora XXXXX, el día 27 de marzo de 2019, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida por resolución con referencia UAIP/230/RPrev/507/2019(2) de fecha 29 de marzo de 2019.

2. *Infórmese* a la peticionaria que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.*

Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.